



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00348-00
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL CESAR a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la buena fe, a la confianza legítima, entre otros invocados en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta la tutelante, que desde el día 8 de agosto de 2013, estuvo vinculada laboralmente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, desempeñando los cargos de secretaria, sustanciadora en descongestión y sustanciadora en provisionalidad, este último ejercido durante el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2015 hasta el 18 de noviembre de 2019.

Aduce que con ocasión del cambio de titular del Despacho el día 17 de agosto de 2018, fueron impartidas unas directrices de manera verbal, de tal suerte, que siendo sustanciadora le tocaba desempeñar funciones secretariales, esto durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a diciembre de 2018.

Afirma que posteriormente, manifestó al titular del Despacho hallarse en condiciones de desigualdad frente a la carga laboral asignada a sus compañeros, y desproporción respecto de la relación carga laboral – tiempo de trabajo, en el sentido que si bien al igual que aquellos tenía la función de proyección de sentencias y autos, también de manera adicional tenía que cumplir con la carga operativa y la basada en el control de ingresos y egresos de tutelas e incidentes, sustanciación de audiencias de pruebas, de conciliación, audiencias iniciales, legajar y foliar memoriales en los expedientes, aunado a la revisión diaria del correo electrónico del Juzgado, donde eran enviadas peticiones que de no ser

atendidas de manera oportuna, daban lugar a la formulación de tutelas contra el Despacho por parte de los usuarios judiciales peticionarios.

Relata que en virtud de lo anterior, el titular del Despacho de manera verbal dispuso el cambio de metas y estrategias de trabajo, dentro de las cuales le fue suprimida la de proyección de una sentencia semanal.

Advierte que a mediados del año 2019, el director del Despacho accionado le hizo seguimiento a su desempeño laboral, diligenciando un formato donde nada dijo respecto al incumplimiento de metas, como quiera que las tareas que le habían sido asignadas se encontraban cumplidas, tal y como se reflejó en su calificación.

Sostiene que el día 13 de septiembre de 2019, fue remitido a su correo electrónico la *matriz PHVA*, en la cual se hallaban consignadas las funciones que debía cumplir, dentro de las cuales se resaltaban las de sustanciación de fallos de los procesos que le fueran asignados, las audiencias de procesos ordinarios, preparación de actas, sustanciación de fallos de tutelas, entre otros. Sin que en la misma se le fijara número alguno de salidas efectivas del Despacho.

Refiere que en la misma fecha, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar se reunió en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con el propósito de elaborar un plan de mejoramiento y una metodología que condujera al cumplimiento de los objetivos propuestos, tratándose como temario principal el clima organizacional y la baja productividad del Despacho, sin que en dicha reunión manifestara el titular del Juzgado accionado que las falencias presentadas obedecían a la falta de calidad y bajo rendimiento o incumplimiento de metas por parte de la accionante, requiriéndose la prescindencia de sus servicios.

Indica que dentro de las estrategias a utilizar con miras a la descongestión, se planteó la posibilidad del manejo de las audiencias tipo en aquellos procesos con similitud de supuestos, y que hubiera sentencia de unificación. No obstante, se desconoce el por qué el director del Despacho accionado teniendo la posible solución al problema de la congestión judicial, no se reunió con su equipo de trabajo para la implementación de lo sugerido, sino que permitió la continuidad en el reporte de una baja estadística.

Informa que el día 8 de noviembre de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura requirió al Juez del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, para que tomara las medidas necesarias e implementara de manera urgente un plan de mejoramiento de la gestión, como quiera que a pesar de haberse cerrado el reparto en dicho Despacho, solo tenía una capacidad de evacuación del 15 %, presentando el mayor número de procesos acumulados.

Alega que el día 12 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 0025 fue declarada insubsistente por parte del titular del Despacho accionado, achacando a la accionante la baja productividad del Juzgado, fundado en argumentos que no corresponden a la realidad y omitiendo las diversas funciones que le había asignado, así como en la evidente confianza que le había generado de conformidad con su labor desempeñada, y en la satisfactoria calificación luego de realizado el seguimiento a su desempeño.

Esgrime que el acto administrativo de insubsistencia, adolece de falsa motivación, por cuanto se omitió la verdadera carga laboral asumida por la tutelante y las condiciones en que desempeñó su empleo, siendo descalificada como profesional sin sustento probatorio, pretendiendo justificar en la actora la baja productividad del Despacho, cuando la misma obedece a una falta de dirección y planeación.

Agrega que en el acto administrativo en que se funda su insubsistencia, nunca le fue puesto en conocimiento las pruebas en las que se funda tal decisión, vulnerándosele el debido proceso y el principio de transparencia, sustentado en motivaciones ajenas a la realidad, como quiera que el director del Despacho nunca le puso en conocimiento que estaba incumpliendo las metas, si no que por el contrario fue calificada satisfactoriamente.

En ilación con lo anterior, afirmó que con la expedición del acto administrativo objeto de disidencia, el director del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar desconoció su delicado estado de salud que padece, devenido de su diagnóstico de epilepsia con seis años de evolución, resultado de un trauma craneoencefálico severo producto de un accidente. Situación a la que no era ajena el Juez como quiera que en varias ocasiones le había concedido permiso para la asistencia a las respectivas citas médicas, así como de las incapacidades otorgadas demandadas por el tratamiento constante, razón por la cual, no podía interrumpir el mismo.

Finamente, manifiesta depender económicamente de su salario, por lo cual requiere de su empleo para estar al día con su seguridad social, máxime cuando tiene asignada cita de control para el mes de enero del año 2020, y que de conformidad con el examen de egreso de la Rama Judicial, por su situación de salud no podía estar sin seguridad social. Razones que la conllevan a petitionar el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de persona en tratamiento médico.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte accionante por medio de la acción constitucional impetrada, solicita:

“Que se tutelen transitoriamente mis derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional en razón a enfermedad, al trabajo, al debido proceso, Buena fé, confianza legítima, racionalidad y proporcionalidad.

Segundo: Que, como consecuencia del amparo concedido, se ordene al Juez Tercero Administrativo de Valledupar, Doctor MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, disponga el reintegro al empleo de Sustanciadora Nominada, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras se tramita y adelanta el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra el Acto Administrativo que declaró insubsistente a la suscrita del Empleo de Sustanciador nominado del Juzgado tercero Administrativo de Valledupar”.
(SIC).

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política, y en las sentencias T-982 de 2004 y T-373 de 2017.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

- El día 5 de diciembre de 2019, se profirió auto admisorio de la acción de tutela bajo estudio¹, ordenándose correr traslado de la misma por el término de dos (2) días a las entidades accionadas en la presente tutela, con el propósito que

¹ Folios 71 y 72 del expediente.

se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones endilgadas por la accionante. Asimismo, se dispuso vincular al asunto a la Doctora ROSEDLIN JOSEFINA GONZÁLEZ, en su condición de sustituta de la tutelante en el cargo de Sustanciadora Nominal del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, con el propósito que si a bien tuviera se pronunciara al respecto.

De otra parte, también conviene advertir que en el proveído de la referencia se dispuso entre otros asuntos, como prueba documental, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, con el propósito que remitiera copia de las actas de reunión celebradas con los empleados del Juzgado Tercero Administrativo del Cesar, informando el objeto de dicho evento.

En virtud de lo anterior, fueron allegados los pronunciamientos en la forma que a continuación se sintetiza:

- **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CESAR²**

En respuesta al requerimiento del Despacho, manifestó que desde el año 2017 se venía adelantando el proceso de implementación del Sistema Integrado de Calidad y Medio Ambiente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Cesar, advirtiendo que dicho proceso contaba con los componentes de capacitación, auditoría, certificación y capacitación para la sostenibilidad.

Precisó que con los resultados de la medición de la estadística trimestral realizada, se observó que desde el año 2015 el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar presentaba una tendencia al incremento del inventario de los asuntos a su cargo, y de una gestión en los egresos que propiciaba la acumulación de procesos y por consiguiente la congestión. En ese orden de ideas, advirtió que se hacía necesaria la implementación y seguimiento a través de la matriz PHVA, con la fijación de metas anuales, trimestrales, con indicadores de medición, seguimiento y socialización de la gestión judicial.

Informó que si bien el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, empezó la implementación de la mencionada matriz, petitionó al Consejo Seccional de la Judicatura la adopción de medidas de descongestión para el mejoramiento del desempeño y la respuesta al usuario del servicio.

En respuesta a lo solicitado, se decidió adoptar como medida de descongestión, la exclusión del reparto a dicha Unidad Judicial por el término de un mes, y que el titular del Despacho formulara un plan de mejoramiento para optimizar el resultado de la medida.

Advertido lo anterior, se programó para el día 13 de septiembre de 2019 una reunión inicial, precisándose los antecedentes históricos del año 2015, los resultados de las estadísticas reportadas en lo corrido del año 2019, y la importancia de la capacitación en el SIGMA, principalmente a los sustanciadores y profesionales universitarios, enfatizándose en la medición del trabajo respecto a las metas acordadas, advirtiendo las implicaciones que tenía dicha medición en la calificación de los servicios para el personal de carrera administrativa.

Aunado a lo anterior, se indicó que la medición también debía hacerse extensiva a los empleados en provisionalidad y a los judicantes, en aras de

² Folios 84 y 85 del expediente

determinar si la gestión adelantada por estos cumplía con los propósitos de una justicia oportuna y eficaz.

En ese orden de ideas, fue programada para el día 27 de septiembre de 2019 una segunda reunión de seguimiento a los compromisos, donde se informó sobre los resultados del alcance del plan de acción de mejora y las metas fijadas para el aprovechamiento de la medida de descongestión arriba señalada, advirtiéndose que dos servidoras no estaban cumpliendo con los compromisos de capacitación en el diplomado del SIGMA, siendo las sustanciadoras las que manifestaban dificultades para el ingreso a la plataforma, situación que condujo a requerir el apoyo de la Líder de Calidad, quien posteriormente sostuvo que luego de verificado el caso, no había inconvenientes para acceder a la plataforma, achacando al desinterés la dificultad presentada.

Expuesto lo anterior, manifestó que de dicha reunión no quedó acta alguna en el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, como quiera que fue el Juzgado Tercero Administrativo quien asumió el compromiso del levantamiento de la misma.

Finalmente, sostuvo que antes de finalizar la medida de descongestión implementada, el titular del Juzgado Tercero Administrativo solicitó prórroga de la misma hasta el 19 de diciembre de 2019, no obstante, revisados los resultados los egresos no habían mejorado.

- **TERCERO CON INTERÉS EN EL RESULTADO DE LA TUTELA**

Mediante escrito del 9 de diciembre de 2019³, la Doctora ROSEDLIN JOSEFINA GONZÁLEZ en su condición de vinculada al presente asunto, petitionó la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela dada la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para la persecución del fin pretendido.

Precisó que la acción de amparo procedía siempre y cuando no existiera otro mecanismo de defensa judicial, en aras de evitar un perjuicio irremediable, situación que no era aplicable al asunto bajo estudio por cuanto lo pretendido por la tutelante era la invalidez del acto administrativo que la declaró insubsistente en el cargo de Sustanciadora Nominada del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, pretensiones que debían ser ventiladas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, coligió que la presente acción de tutela fue interpuesta de manera transitoria, sustentada en la causación de un perjuicio irremediable sin que el mismo fuera demostrado dentro del plenario.

- **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR⁴**

Mediante escrito de contestación de fecha 9 de diciembre de 2019, el titular del referido Despacho Judicial, estimó improcedente la acción de tutela para controvertir un acto administrativo emanado de la administración pública, como quiera que el escenario idóneo para tal fin es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

³ Folio 90 del expediente

⁴ Folio 118 del expediente

Afirmó que en el caso propuesto por la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIERREZ, contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para rebatir la decisión contenida en la Resolución No. 0025 del 12 de noviembre de 2019, dado que no se está ante la presencia de un perjuicio irremediable así como tampoco la tutelante era sujeto de especial protección constitucional como lo pretendió hacer creer, como quiera que ni la Empresa Prestadora del Servicio de Salud, ni la Administradora de Riesgos Laborales a las que se hallaba afiliada, así como tampoco la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, le había notificado sobre alguna situación particular erigida por aquella y que le daba el carácter de sujeto de especial protección constitucional.

Adujo que el riesgo que pretendía evitarse la accionante con la orden de tutela de un juez de la república, era la desprotección en lo que a seguridad social se refiere, circunstancias que estaba lejos de configurarse, por cuanto de conformidad con el principio de universalidad del sistema de salud, en caso de no poderse seguir cotizando a salud, la tutelante automáticamente debería ser atendida por parte de las entidades que componen el régimen subsidiado.

En ese sentido, consideró que de admitirse la tesis de la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ consistente en que la ausencia de salario percibido afectaba la continuidad de su tratamiento médico adelantado, conduciría a que todo despido fuera censurado a través de la acción de tutela, en perjuicio de los demás mecanismos previstos en la ley y con la quiebra estructural del Estado de Derecho. En ese orden, coligió que al no estar demostrada en el asunto discutido la urgencia y la gravedad del perjuicio alegado por la accionante, desaparecía el requisito de la impostergabilidad de la orden de tutela.

De otra parte, precisó que respecto a lo argumentado por la tutelante consistente en el supuesto acuerdo verbal de cambio de funciones secretariales, nunca hubo tal convenio por cuanto las funciones secretariales eran asumidas por la Doctora CRISTINA HINOJOSA quien se encontraba realizando la licencia de maternidad a la secretaria en titularidad del Despacho, Doctora ROSANGELA GARCÍA. Lo anterior, sin perjuicio de colaboración que siempre debía existir entre los compañeros de labores.

Así mismo, respecto al supuesto cambio verbal que fijó metas a los empleados devenidos de la organización interna del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, alegó que tal acontecimiento jamás acaeció, no existe elemento probatorio que respalde tal afirmación, era de público conocimiento que el Despacho de su presidencia era el más congestionado, y que de ello daban cuenta las estadísticas trimestrales reportadas al Consejo Seccional de la Judicatura, razón por la cual exhortaba periódicamente a los empleados respecto al aumento de la productividad, por ende al cumplimiento de las metas asignadas.

Manifestó que con la puesta en marcha del SIGMA en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cesar, a partir del 1º de julio de 2019, en la matriz PHVA quedaron consignadas como metas para los sustanciadores del Despacho 40 egresos efectivos por trimestre, cifra que la tutelante no cumplió.

Adujo que con ocasión de haber solicitado al Consejo Seccional de la Judicatura, entre otras medidas, la implementación de un plan de mejoramiento en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, mediante Acuerdo No. CSJCEA19-40 del 30 de septiembre de 2019, se ordenó la

disminución temporal del reparto en dicho Juzgado, modificando las metas establecidas en la matriz PHVA quedando asignada la carga a los sustanciadores del Despacho en 30 egresos efectivos por trimestre, cifra que la accionante no cumplió.

Expuso que la tutelante era refractaria al SIGMA y que de ello daba cuenta su nota definitiva de 0,0 en el diplomado de gestión de calidad ofrecido por el Consejo Superior de la Judicatura y dictado por el ICONTEC, y su empeño en desconocer las múltiples formas y medios de socialización de dicha herramienta, misma que se erige como la espina dorsal del funcionamiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Cesar.

En cuanto a la comparación de las hojas de vida de la Doctora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ (Sustanciadora saliente) y de la Doctora ROSEDLIN JOSEFINA GONZÁLEZ, advirtió desconocer que la tutelante ostentaba el título de especialista en derecho administrativo, como quiera que dicha calidad nunca le fue notificada, ni en su hoja de vida tampoco se documentaba tal situación, agregando que el hecho de fungir como Juez Tercero Administrativo de Valledupar para la fecha en que obtuvo su título de postgrado, no implicaba el conocimiento automático de esa circunstancia.

Advirtiendo que en la hoja de vida de la Doctora ROSEDLIN JOSEFINA GONZÁLEZ, en cuanto a estudios se refiere, se vislumbraba estándares superiores a los de aquella, así como mayor tiempo de experiencia profesional acumulada, adquirida en la Rama Judicial desde el año 2003 en cargos de superior, igual e inferior jerarquía a los desempeñados por la tutelante.

Finalmente, frente a la vulneración del debido proceso aducido por la actora, fundado en que no se le hizo saber por parte del titular del Despacho el incumplimiento de las funciones propias de su cargo, desestimó tales aseveraciones dado que fueron múltiples y constantes los requerimientos encaminados a la productividad, efectuados a todos los empleados del Juzgado, principalmente a los encargados de las proyecciones de decisiones, como quiera que por la situación particular presentada (mayor congestión de los 8 Juzgados Administrativos de Valledupar y el nivel más bajo de egresos efectivos), podía verse expuesta la permanencia del operador judicial en el cargo.

Por lo expuesto, coligió que la tutelante no fue sorprendida con la expedición del acto administrativo que declaró su insubsistencia, por cuanto conocía las metas fijadas mediante acta 001 del 21 de enero de 2019, así como de la implementación del Sistema Integrado de Gestión de Calidad (SIGMA) en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar a partir del mes de julio de 2019. Asimismo, le había sido socializada las metas establecidas inicialmente por la matriz PHVA referente a las 40 salidas trimestralmente, posteriormente reducidas a 30 salidas con la implementación del plan de mejoramiento, siendo incumplidas por aquella.

- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR⁵

En escrito del día 12 de diciembre de 2019, el Director de dicha entidad consideró que la decisión impartida por el titular del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, fue realizada en ejercicio de sus facultades como

⁵ Folio 272 del expediente.

nominador, y que por lo tanto era dicho operador judicial quien debía probar que sus decisiones obsedieran a razones del buen servicio.

De otra parte, manifestó que la accionante disponía de otros mecanismos como la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para la respectiva reclamación de lo que a bien tenía derecho, atendiendo a la naturaleza residual de la acción de tutela.

Finalmente, peticionó la desvinculación de la acción de tutela bajo estudio, alegando la no vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, lo cual configuraba una falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. CONSIDERACIONES.-

4.1.- COMPETENCIA.-

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de las características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados debían sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Con fundamento en la norma constitucional señalada y conforme a la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional⁶, el carácter subsidiario de esta acción, se traduce en que, por regla general, ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se propone como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los

⁶ Ver entre muchas otras, las sentencias T-711 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-651 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-625 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-556 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica.⁷

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,⁸ en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional⁹.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el libelo, ¿es procedente la acción de tutela contra el acto administrativo que declaró la insubsistencia de la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, del cargo de Sustanciadora Nominada del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar?

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

⁷ Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

⁹ Sentencia SU-111/97

En tratándose de la procedencia de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-161 de 2017, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”.

En igual sentido, al estudiar la procedencia de la acción de tutela para desatar la discusión promovida dentro de un asunto en el que se invocaba el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia SU-049 de 2017 dejó consignada las siguientes apreciaciones:

“La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable;^[36] o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección.^[37] Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.^[38]

3.2. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de aquella acción como un medio de protección inmediata de los derechos fundamentales. Es decir, que pese a no contar con un término de prescripción por mandato expreso del artículo 86 superior, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

3.3. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección, o en circunstancias de debilidad manifiesta^[39]. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un

tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial[40].

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela en casos de discapacidad o personas en estado de debilidad manifiesta, se pregunta la Sala si la discapacidad ¿supone *per se* un perjuicio irremediable?

Para resolver el interrogante planteado, la misma Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“ (...)

2.2. En efecto, cuando la acción de tutela es interpuesta por una persona con protección constitucional especial que ruega que la acción constitucional sea un mecanismo para evadir un perjuicio irremediable, es mucho más simple para el juez constitucional detectar la irremediabilidad del perjuicio, debido a que “algunos grupos con características particulares, como los niños o los ancianos, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aún cuando para la generalidad de la sociedad no constituyen perjuicio irremediable, sí lo son para ellos, pues por encontrarse en otras condiciones de debilidad o vulnerabilidad, pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un ‘tratamiento diferencial positivo’”¹⁰.

Desde luego que la pertenencia a un grupo de trato preferencial no hace que su daño constituya necesariamente un perjuicio irremediable ni exime al juez constitucional del estudio relativo a la definición de si el perjuicio es o no irremediable. En la sentencia T-1316 de 2001 se precisó que, “tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos”.

2.3. En síntesis, la calidad de sujeto de especial protección constitucional hace que los perjuicios que se aproximen en el tiempo sean mucho más susceptibles de ser calificados como irremediables en comparación con los daños que puede sufrir el resto de la población, pero ello no obsta para que el juez omita su deber de evaluar si el perjuicio es o no es de naturaleza irremediable.

Sobre el concepto de discapacidad y el conocimiento que el empleador debe tener de esta condición, sostuvo la Corte en la misma sentencia:

¹⁰ T-1316 de 2001.

“La Sala tendrá que precisar el alcance del concepto de discapacidad en los términos utilizados por la Corte Constitucional en su jurisprudencia o de limitación en los términos empleados por la Ley 361 de 1997, con el fin de acotar el universo de sujetos activos del derecho a la estabilidad laboral reforzada¹¹.”

3.1. La primera pista para solucionar este problema la proporciona el artículo 13, inciso tercero, de la Constitución que dispone que “[e]l Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

De modo que el término discapacidad atañe a personas con alguna condición física o mental y que dicha condición, además, las ubique en un estado de debilidad manifiesta.

3.2. En segundo lugar, las normas atinentes a la pensión de invalidez acuerdan que inválido es aquella persona que ha sido calificada con una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral¹². Si esa persona cumple con los demás requisitos impuestos por las normas pertinentes, tiene derecho a obtener una pensión de invalidez.

Frente a este esclarecimiento legal de inválido, la Sala deberá delinear la diferencia, si es que hay alguna, entre inválido y discapacitado.

De conformidad con la línea trazada por la Corte en la sentencia T-198 de 2006, recogida por la sentencia T-906 de 2011, “se encuentra establecido que se presenta una clara diferencia entre los conceptos de discapacidad e invalidez. En efecto, podría afirmarse que la discapacidad es el género, mientras que la invalidez es la especie, y en consecuencia no siempre que existe discapacidad necesariamente nos encontramos frente a una persona inválida. La invalidez sería el producto de una discapacidad severa”.

De allí se desprende que si una persona pierde el 50% o más de su capacidad laboral, es inválida y pertenece al grupo más amplio de discapacitados; y si pierde menos del 50%, es discapacitada.

Sin embargo, este concepto de discapacidad obliga a que la persona haya sido calificada, exigencia que la jurisprudencia constitucional no ha impuesto a las personas que aspiran ser cubiertas por la estabilidad laboral reforzada¹³. Esto implica,

¹¹ En la sentencia T-198 de 2006 se comparan los vocablos inválido, discapacitado y minusválido.

¹² Artículos 38 y 249 de la Ley 100 de 1993.

¹³ “La protección laboral de los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no depende de una calificación previa que acredite su condición de discapacitados, sino de la prueba de las condiciones de salud que impidan o dificulten el desempeño regular de sus labores” (T-125 de 2009). Con esta misma lógica, la sentencia T-198 de 2006 afirmó que, “en materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de inválido”. También puede consultarse, en este mismo sentido, la sentencia T-1040 de 2001.

entonces, que la estabilidad laboral reforzada no es un derecho exclusivo de los discapacitados calificados sino también de los no calificados, pues la discapacidad es una condición comprobable empíricamente en la realidad que no puede sujetarse a una formalidad como el dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, en estricto apego al principio de la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 de la C.N.).

3.3. Por otra parte, el Convenio 159, aprobado en la sexagésima novena reunión de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en junio de 1983 y aprobado por la Ley 82 de 1988, entiende por persona inválida “toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida”.

La definición de inválido dispuesta en el Convenio se corresponde más con el concepto de discapacitado que acá se está construyendo y resulta útil para aclarar el significado de este último concepto. Esta discordancia es patente en la medida en que las normas de derecho interno referidas en el acápite 3.2 de esta providencia reservan la designación de inválido para las personas cuya pérdida de capacidad laboral es tan pronunciada (50%) que se presume que tendrán profundas dificultades para trabajar y que, por consiguiente, su eficiencia en el trabajo se reducirá desproporcionadamente, a tal punto que se hacen acreedoras de la pensión de invalidez. Por el contrario, la noción de inválido contenida en el Convenio 159 no riñe con la posibilidad de trabajar, por cuanto el objetivo del instrumento internacional es “la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas”.

3.4. El literal e) del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobado por la Ley 1346 de 2009, prescribió que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

3.5. Con arreglo a las anteriores glosas, la Sala acoge la noción de discapacidad formulada en la sentencia T-198 de 2006: “podría afirmarse que el concepto de discapacidad implica una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para [el] ser humano en su contexto social. En este sentido, discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Así, personas con un algún grado [de] discapacidad pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral”. En otras palabras, la discapacidad supone el padecimiento de una deficiencia física o mental que limita las normales facultades de un individuo.

Sin embargo, para que opere la protección derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada, no basta con ser discapacitado en los anteriores términos, sino que también “esté probado que su situación de salud les impide o dificulta **sustancialmente** el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”¹⁴ (resaltados añadidos por la Sala), de manera que la diferencia entre una discapacidad y una enfermedad que no confiere estabilidad laboral reforzada es una cuestión de grado.

Agrega la Sala que discapacitado es además la persona que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta, sin que sea necesario que su disminución física, sensorial o síquica esté calificada por la Junta de Calificación de Invalidez, aunque sí diagnosticada médicamente para poder ser probada al empleador o al juez, salvo que la condición que hace a la persona discapacitada se le presente de manifiesto al empleador – primacía de la realidad sobre las formas- o al juez constitucional¹⁵, como sucede, por ejemplo, con las personas que les falta una extremidad visible para toda la sociedad.

Es medular, se insiste, que la categoría de discapacitado esté acompañada de una circunstancia de debilidad manifiesta para que así tenga alguna finalidad la estabilidad laboral reforzada, toda vez que esta protección se expresa como un remedio frente a la dificultad de estos individuos de acceder al mercado laboral y frente al riesgo considerable que pende de que sean sujetos de discriminación en los procesos de selección de personal¹⁶ o que, dado el caso de que puedan acceder a un trabajo porque su discapacidad no es notoria, sean después despedidos o retirados del servicio cuando el empleador descubra su discapacidad¹⁷. Así las cosas, “la debilidad del trabajador es manifiesta, como ocurre cuando la enfermedad que padece el trabajador es en sí misma fuente de discriminación, como ocurre en los casos de las personas con VIH/SIDA”¹⁸.

En definitiva, “cuando un trabajador que razonablemente pueda catalogarse como persona (i) con discapacidad, (ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les ‘impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares’, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en

¹⁴ T-1040 de 2001.

¹⁵ El artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que “[e]l juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

¹⁶ “Si una persona discapacitada puede laborar, se encuentra en igualdad de condiciones con el resto de la población para acceder a un trabajo, y de imposibilitársele el ejercicio de tal derecho, pese a que su discapacidad no le impida desarrollar el mismo trabajo que otro que no la posee, es discriminaria por razón de la discapacidad”. C-381 de 2005.

¹⁷ “Las personas con discapacidad están expuestas a situaciones de discriminación y exclusión social que les impiden ejercitar sus derechos y libertades al igual que el resto, haciéndoles difícil participar plenamente en las actividades ordinarias de las sociedades en que viven”. Cfr. Defensoría del Pueblo. Reflexiones sobre la política pública para la garantía de los derechos de las personas con discapacidad desde la perspectiva de los derechos humanos (2010).

¹⁸ T-417 de 2010.

circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la 'estabilidad laboral reforzada'¹⁹.

Otro criterio a tener en cuenta, a fin de agotar las exigencias de contenido lingüístico y sociológico de la noción "debilidad manifiesta, lo enuncia la misma corte en la sentencia citada:

3.6. En esta misma línea argumentativa, es forzoso que el empleador conozca la discapacidad del trabajador como instrumento de protección de la seguridad jurídica. Esto evade el hecho de que posteriormente en la jurisdicción se asuma intempestivamente que el trabajador es discapacitado y se le impongan al empleador diversas obligaciones que no preveía, debido a su desconocimiento de la discapacidad.

Ahora bien, este deber del trabajador de informar no está sometido a ninguna formalidad en la legislación actual, de modo que atropellaría la Sala el artículo 84 constitucional²⁰ si impone vía jurisprudencia algún requisito formal para efectos del ejercicio de los derechos que se desprenden de la discapacidad.

De tal suerte que el deber de informar puede concretarse con la historia clínica, con frecuentes incapacidades e, incluso, con la realidad cuando ella es apta para dar cuenta de la discapacidad, en concordancia con el principio de primacía de la realidad sobre las formas²¹.

Sobre este mismo tópico, en la sentencia de unificación del 2017 arriba citada, dice la Corte:

"4.7. Según lo anterior, la Constitución consagra el derecho a una estabilidad ocupacional reforzada para las personas en condiciones de debilidad manifiesta por sus problemas de salud. Ahora bien, como se pudo observar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta no solo quienes han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo – definido conforme a la reglamentación sobre la materia, sino también quienes experimentan una afectación de salud que les "impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares" (sentencia T-1040 de 2001). La experiencia acumulada por la jurisprudencia muestra que estas personas están también expuestas a perder sus vínculos ocupacionales solo o principalmente por ese motivo y, en consecuencia, a ser discriminados a causa de sus afectaciones de salud" (...).

4.4.- CASO CONCRETO.-

En el caso bajo estudio, la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ interpone acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar y la Dirección Ejecutiva Seccional de

¹⁹ T-417 de 2010.

²⁰ "ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-148 de 2012

Administración de Justicia del Cesar, con el propósito que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la buena fe, a la confianza legítima, entre otros, invocados en el presente asunto, y que a su juicio fueron cercenados por el titular del Despacho en comento, ante la declaratoria de insubsistencia del cargo de Sustanciadora desempeñado en la referida Unidad Judicial. Deprecando con la acción de amparo el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en tratamiento médico, justificando tal pedimento en el supuesto de habersele diagnosticado la patología de epilepsia con 6 años de evolución, y que como tal, no podía interrumpir el tratamiento médico iniciado, hallándose expuesta a dicho acontecimiento como consecuencia de haber quedado desempleada y por consiguiente, su imposibilidad de seguir cotizando al sistema de seguridad social en salud.

4.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el asunto traído a juicio, oportuno resulta a la Sala advertir sobre la improcedencia de la presente tutela, por cuanto la tesis en la que se apoya la tutelante fundada en la condición de sujeto de especial protección constitucional, y por consiguiente en estado de debilidad manifiesta, invocando el derecho a la estabilidad laboral reforzada como justificación de la utilización del mecanismo de amparo, no se acompasa a los presupuestos y parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba consignada y tomada como sustento jurídico de la presente decisión.

Haciendo énfasis, en que *per se*, determinada incapacidad no supone perjuicio irremediable, entra esta Sala a estudiar los criterios para determinar si la aquí tutelante reúne los requisitos para considerarla que se encuentra en estado de debilidad manifiesta.

Así las cosas, de conformidad con las probanzas vertidas a folios 20 a 35 del expediente, se encuentra acreditado que la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, padece de la patología de *epilepsia / migraña no especificada*, deviniendo de dicho cuadro clínico la necesidad de asistencia a los controles médicos programados, y en consecuencia, el ausentismo transitorio de su lugar de trabajo, soportado en los respectivos permisos para tal propósito, así como en las incapacidades generadas por la IPS en razón del citado diagnóstico, tal y como lo dan cuenta las documentales obrantes a folios 26 y 27 del paginario.

Ahora bien, revisada la información contenida en la declaración de parte que a petición de la misma tutelante rindió ante el Despacho el 5 de diciembre de 2019, se advierte en una de sus manifestaciones: *“mi enfermedad no ha sido un impedimento para ejercer con eficiencia mi trabajo (...)”*²², afirmación que se constata con los testimonios rendidos el día 10 de diciembre de 2019, por parte de sus ex compañeros de trabajo del Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, señores CRISTHIAN JOSÉ PETIT SUÁREZ y ROSÁNGELA GARCÍA AROCA, quienes testificaron al Despacho:

Por parte del señor PETIT SUÁREZ:

“Hace muchos años atrás la Doctora SERPA GUTIÉRREZ de una manera muy informal y sin dar muchos detalles al respecto, contó a los que estaban en el espacio de la secretaría que había sufrido un atraco cuando iba en una motocicleta, cayéndose de la misma y sufriendo una lesión en la cabeza, pero no me consta las consecuencias derivadas de la caída, desconozco si tiene problemas neurológicos, y como ella en el despacho no

²² Ver reverso del folio 79 del expediente.

manifestaba limitación alguna, por lo tanto no podría inferir tal circunstancia, nunca presencié en el despacho crisis alguna²³". (SIC).

Por parte de la señora GARCÍA AROCA:

"Las crisis de ella eran raras, no consistían en desmayos o pérdidas de conocimiento, pero si en unas ocasiones me manifestó que tenía mareos y que esos mareos eran unos tipos de convulsiones según le había explicado el neurólogo, pero fueron muy pocas veces en esos cinco años.

PREGUNTA: De acuerdo a tu conocimiento y tu perfil como secretaria del despacho judicial, ese problema de salud de ANA CAROLINA, neurológico, afectaba su desempeño?

CONTESTÓ: No²⁴" (SIC).

Visto lo anterior, necesario aparece a la Sala colegir, que el cuadro clínico padecido por la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, no constituía una limitación o barrera alguna que le impidiera el desempeño de sus labores como sustanciadora del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, razón por la cual, devendría en consecuencia la desestimación del pretendido derecho de reconocimiento de estabilidad laboral reforzada, dado que sus condiciones médicas no le dan el carácter de hallarse en el estado de debilidad manifiesta que se predica, máxime cuando a la luz de lo sentado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia arriba estudiada, no solo se encuentran en estado de debilidad manifiesta aquellos que han tenido una pérdida ya calificada de capacidad laboral en un grado moderado, severo o profundo, sino también los que experimentan una afectación de salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares.

En ese orden, al resultar evidente que la tutelante no probó que su situación de salud le impedía o dificultaba sustancialmente el desempeño de sus labores, se desdibuja su alegada condición de sujeto de especial protección constitucional y de contera la improsperidad de la protección derivada del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Ahora, en lo referente a que el empleador tenga conocimiento de la afección a la salud que en este caso sufría la accionante, no está probado que formalmente se le haya puesto en conocimiento, ni a la Rama Judicial, ni al Director del Despacho Judicial, la afección padecida.

Sin embargo, la Corte no le ha agregado Jurisprudencialmente exigencia o precisión alguna a esta formalidad, y por el contrario ha dicho que este conocimiento se puede poner a las personas pertinentes de manera informal, por ejemplo, a través de permisos o incapacidades y si bien es lo que podría predicarse del presente asunto, por lo que el Nominador debería estar en conocimiento de sus problemas de salud los permisos eran para citas médicas e igualmente las incapacidades, pero en ningún caso, por lo menos, de las probanzas arrimadas a este plenario (testimonios y documentos) de la naturaleza precisa de sus problemas neurológicos, y la connotación del mismo.

²³ Ver reverso del folio 267 del expediente.

²⁴ Ver folio 269 del expediente.

De lo anterior, infiere esta Sala y de la lectura del contenido del acto administrativo declaratorio de insubsistencia de la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, que tal acontecimiento no obedeció a razones diferentes que a lo relacionado con la exigente productividad del Juzgado en razón del alarmante estado de congestión en que se encuentra, sin que pudiera entenderse que dicha decisión estaba teñida de discriminación en razón a su condición patológica padecida.

Para esta Sala, no está probado que exista un nexo causal entre la Declaratoria de insubsistencia y los problemas neurológicos que presenta la accionante.

En ese estado de cosas, se colige que en el presente caso, la discusión propuesta por la accionante resulta irrelevante desde la perspectiva Constitucional, por cuanto se trata de un asunto susceptible de ser dirimido a través de la vía ordinaria, máxime cuando no se encuentra configurada la causación de un perjuicio irremediable, que pudiera conminar al estudio de manera excepcional de la problemática planteada, por lo que, en ese orden de ideas, se torna improcedente recurrir la accionante a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, así como también para controvertir las decisiones proferidas por la administración contenidas en actos administrativos, circunstancia que hace improcedente el amparo dada la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz.

En ese orden, colige la Sala que en el caso de marras, el extremo accionante para la protección de sus derechos debió acudir a otra vía judicial diferente a la acción de tutela, como quiera que no se cumplan los requisitos para que su estudio se ventile por el trámite alternativo que reemplace los ordinarios.

V. DECISIÓN

Por lo antes reseñado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora ANA CAROLINA SERPA GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR y la DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA SECCIONAL DE JUSTICIA DEL CESAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 12 de diciembre de 2019. Acta No.164.

Notifíquese y Cúmplase.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada